



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 17 ABR. 2017

GA

VI - 001439

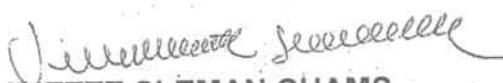
Señores
C.I. SANTA HELENA S.A.S.
Exel Fernando Reyes Jacome
Representante legal
Carrera 53 No. 70-180, Piso 2, Local 5
Barranquilla - Atlántico

Referencia: AUTO N° 00000390 DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

EXP: 1627-555
Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Japack

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA C.I. SANTA HELENA S.A.S. – GRANJA PORCÍCOLA SANTA HELENA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No.287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Por medio de Auto N° 0101 del 18 de Febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, hizo unos requerimientos a la Granja Porcícola Santa Helena.

A través de Oficio radicado N° 001777 del 06 de Marzo de 2012, el Señor JAIME DÍAZ manifiesta que la Granja Porcina Santa Helena ya no es de su propiedad, sino del Señor EXEL REYES.

A través de documento radicado N° 1564 del 28 de Febrero de 2013, se solicitó por parte de la Granja Porcícola Santa Helena una concesión de aguas subterráneas y se entregó un informe basado en la guía ambiental del subsector porcícola.

Por medio de Auto N° 0333 del 02 de Abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, admitió una solicitud de concesión de aguas subterráneas realizada por parte de la Granja Porcícola Santa Helena.

Por medio de Resolución N° 0564 del 12 de Septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, otorgó concesión de aguas subterráneas a la Granja Porcícola Santa Helena; notificada el día 22 de Octubre de 2013 a su representante legal, Señor: Exel Fernando Reyes Jacome.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de inspección técnica el día 20 de Octubre de 2016, con el fin de hacer seguimiento ambiental al proyecto de explotación porcícola realizado por la empresa C.I. SANTA HELENA, ubicada en el Municipio de Sabanagrande - Atlántico. De dicha visita se desprende el informe técnico No.0001025 del 10 de Noviembre de 2016, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

La actividad porcícola se encuentra funcionando normalmente.

TIPO DE AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

Autorización , permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X		0564/12/09/13	X		Concesión de aguas vigente.
Permiso de Vertimientos		x				No es requerido por esta actividad.
Ocupación de Cauces		x				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	X			X		Se encuentra vigente.
Licencia Ambiental		x				No es requerido por

Sabal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000390 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA C.I. SANTA HELENA S.A.S. – GRANJA PORCÍCOLA SANTA HELENA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

					esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		x			No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO

Mediante Resolución N° 0564 de 12 de Septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, otorgó a la Granja Porcícola Santa Helena una concesión de aguas subterráneas, la cual quedó condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
La administración de la Granja debe practicar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlo ante la CRA anualmente; en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO ₅ , DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		x	Hasta la fecha no han entregado la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada del pozo y no se ha informado la fecha y hora de realización de los muestreos.
Colocar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.		x	Hasta la fecha no se ha instalado el medidor caudal.
Informar a la CRA sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de cría, levante y engorde de cerdos para consumo humano.		x	Hasta la fecha no se ha entregado la información.
Hacer llegar a la CRA el contrato suscrito con la entidad prestadora de servicios especiales para			Hasta la fecha no se ha entregado la certificación de la empresa encargada de la recolección y disposición final de los residuos

bopech

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000390 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA C.I. SANTA HELENA S.A.S. – GRANJA PORCÍCOLA SANTA HELENA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

<p>el tratamiento de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. Finalmente, deberá dar una disposición final acorde a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.</p>		<p>x</p>	<p>sólidos peligrosos.</p>
<p>La Granja Porcícola Santa Helena deberá dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte al suelo, aire y las aguas subterráneas.</p>	<p>x</p>		<p>De acuerdo a lo observado en visita técnica, la mortalidad y demás residuos orgánicos generados por la explotación porcícola son compostados.</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO

Aspectos técnicos vistos durante la visita:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la Granja Porcícola Santa Helena ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, obteniendo la siguiente información:

- En la Granja se desarrolla el ciclo completo de los cerdos, llevándose a cabo las siguientes etapas:

Etapas de cría: El propósito es producir lechones; esta fase inicia desde el nacimiento del cerdo hasta lograr un peso entre 22-25 Kilogramos aproximadamente. Se manejan reproductores, hembras de reemplazo, hembras en gestación, hembras en lactancia, lechones lactantes, hembras vacías, lechones en precebo y hembras de descarte.

Etapas de ceba: En esta fase se manejan lechones machos y hembras para su engorde y posterior sacrificio. Se inicia con lechones con un peso entre 22 -25 Kg y se engordan hasta los 95 – 105 Kg, cuyo proceso se realiza en dos etapas:

 - Levante: De los 22 – 25 Kg hasta los 50 – 60 Kg.
 - Ceba: De los 50 – 60 Kg hasta los 95 – 105 Kg.
- La Granja Porcícola Santa Helena, se abastece de agua a través de un pozo profundo construido en las siguientes coordenadas: Latitud: 10°47'52,30"N; Longitud: 74°46'10,40"O. El agua se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 2 HP y se almacena en 5 tanques elevados (2 de 2000 litros y 3 de 500 litros), de donde se conduce por gravedad hacia las distintas zonas de consumo de la granja (bebederos de las aves y actividades domésticas). La fuente de captación no cuenta con un sistema de medición de caudal, por lo tanto, no se lleva registro del agua captada diariamente.
- Las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos, son conducidas mediante canales hacia unos tanques sedimentadores donde se retiene gran parte de los sólidos contenidos en ella. El efluente de estos tanques es empleado para fertilizar el suelo, con el fin de mejorar sus propiedades físicas, químicas y biológicas; haciéndolo óptimo para el cultivo de pasto.

bapach

AUTO N° 00000390 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA C.I. SANTA HELENA S.A.S. – GRANJA PORCÍCOLA SANTA HELENA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

- Los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes etc., se almacenan temporalmente en cajas de Icopor; persona que atendió la visita comentó que hasta la fecha no se ha contratado una empresa para que se encargue de la recolección y disposición final de este tipo de residuos, también comentó que la cantidad de este tipo de residuos generados mensualmente es inferior a la 10 kilogramos.
- Los residuos sólidos orgánicos como, mortalidad de cerdos, fetos, placentas, etc., son compostados al interior de la granja.

CONCLUSIONES

- La Granja Porcícola Santa Helena, se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande y se está desarrollando la cría levante y engorde de cerdos (Ciclo completo) para consumo humano.
- La Granja Porcícola Santa Helena se abastece de agua a través de un pozo profundo construido en las siguientes coordenadas: Latitud: 10°47'52,30"N; Longitud: 74°46'10,40"O. El agua se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 2 HP y se almacena en 5 tanques elevados (2 de 2000 litros y 3 de 500 litros), de donde se conduce por gravedad hacia las distintas zonas de consumo de la granja (bebederos de las aves y actividades domésticas). La fuente de captación no cuenta con un sistema de medición de caudal, por lo tanto, no se lleva registro del agua captada diariamente.
- En la Granja Porcícola Santa Helena, las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos, son conducidas mediante canales hacia unos tanques sedimentadores donde se retiene gran parte de los sólidos contenidos en ella. El efluente de estos tanques es empleado para fertilizar el suelo, con el fin de mejorar sus propiedades físicas, químicas y biológicas; haciéndolo óptimo para el cultivo de pasto.
- En la Granja Porcícola Santa Helena, los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes etc., se almacenan temporalmente en cajas de Icopor; persona que atendió la visita comentó que hasta la fecha no se ha contratado una empresa para que se encargue de la recolección y disposición final de este tipo de residuos. La cantidad de residuos con características peligrosas generados en la granja, es inferior a los 10 kilogramos mensuales.
- En la Granja Porcícola Santa Helena, los residuos sólidos orgánicos como, mortalidad de cerdos, fetos, placentas, etc., son compostados”.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Decreto 2811 de 1974, señalando este último en su artículo 8°: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Japax

AUTO N° 00000390 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA C.I. SANTA HELENA S.A.S. – GRANJA PORCÍCOLA SANTA HELENA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*

Que el “Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el “Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el “Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley “... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Sepeca

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA C.I. SANTA HELENA S.A.S. – GRANJA PORCÍCOLA SANTA HELENA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

Que para el caso concreto, el Decreto 1076 establece:

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión. (Decreto 1541 de 1978, artículo 62).

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 señala lo siguiente: **Artículo 23º.**- Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

lapach

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA C.I. SANTA HELENA S.A.S. – GRANJA PORCÍCOLA SANTA HELENA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de conformidad con el Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás autorizaciones y/o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa C.I. SANTA HELENA, identificada con Nit: 900.494.189-7., es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en el título V de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior).

De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’

Sabat

AUTO N° 00000390 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA C.I. SANTA HELENA S.A.S. – GRANJA PORCÍCOLA SANTA HELENA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos. (...)’

‘(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333). (...)’

Que teniendo en cuenta que existe evidencia que la EMPRESA C.I. SANTA HELENA, identificada con Nit: 900.494.189-7 ha incumplido ante esta Corporación con las obligaciones adquiridas a través de la Resolución N° 0564 del 12 de Septiembre de 2013, (mediante la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas), infringiendo así, lo ordenado en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, tal y como se expone en los anteriores considerandos, se hace necesario iniciar investigación sancionatoria ambiental por el presunto no acatamiento de las obligaciones y condiciones impuestas por las leyes ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa C.I. SANTA HELENA S.A.S., identificada con Nit: 900.494.189-7, representada legalmente por el Señor EXEL FERNANDO REYES JACOME, propietario de la Granja Santa Helena, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1974, y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales de suelo, aire, agua, flora y fauna, y el incumplimiento a la normatividad ambiental para ejercer su actividad en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico, sin contar así, con los instrumentos ambientales necesarios para ello.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000390 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA C.I. SANTA HELENA S.A.S. – GRANJA PORCÍCOLA SANTA HELENA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la requerida, objeto de investigación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: El informe técnico No. 0001025 del 10 de Noviembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

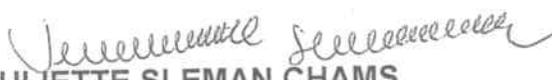
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 17 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

EXP: 1627-555

C.T. 0001025 - 10-11-2016

Proyectó: Johana Soto Ariza - Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Jacobs